



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE178398 Proc #: 3813868 Fecha: 31-07-2018
Tercero: 80170503 – HILDE ALEXANDER BARRERA CHAPARRO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03905
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado No. 2016ER81966 del 23 de mayo de 2016, realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido, el día 02 de junio de 2016, al **TALLER DE ORNAMENTACIÓN SIN NOMBRE**, de propiedad del señor **HILDE ALEXANDER BARRERA CHAPARRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.170.503, ubicado en la Calle 69 No.111A-52 de la Localidad de Engativá, lo anterior con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Decreto 1076 de 2015.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 08435 del 20 de noviembre de 2016, en el cual se expuso lo siguiente:



“(....)”

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El taller de ornamentación de interés opera en el primer nivel de un predio de dos niveles de uso mixto (Residencial – Comercial) predio medianero, tiene un área aproximada de 3.50 metros de frente por 12 metros de fondo, opera a puerta abierta durante la visita técnica se desarrollaban las actividades productivas en condiciones normales, se encontraban realizando actividades de corte y ensamble en el cual se empleó la cortadora, la pulidora, el equipo de soldadora y las herramientas manuales.

Limita en todos los costados con predios de uso residencial de dos a tres niveles, las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado con flujo vehicular bajo sobre la Calle 69. El ruido de fondo registrado en el monitoreo corresponde al generado por los transeúntes del sector, el paso de aviones y el bajo flujo vehicular que transita sobre la Calle 69.

(...)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 1 Uso del suelo para el taller de ornamentación

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS						
DECRETOS						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento
74 - Engativá	—	—	—	—	—	Taller de Ornamentación

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINU - POT.

El sector donde se ubica el taller de ornamentación de propiedad del señor Alexander Barrera, no presenta información específica del uso de suelo en el Sistema de Información de Norma Urbana SINUPOT, solo se conoce que la UPZ corresponde a la 74 – Engativá, no cuenta con Decreto Normativo para determinar si los usos de suelo que allí existen son permitidos.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 1 Tabla No. 7. Zona de emisión – Horario Diurno

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor(m)	Hora de Registro		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	Leq Slow (dBA)	Leq Impuls e (dBA)	KI (dBA)	KT (dBA)	KR (dBA)	KS (dBA)	Leq (dBA)	Leq (dBA)
Frente puerta ingreso sobre la Calle 69 – Fuentes encendidas	1,5 m	12:18:16	12:49:08	74,1	77	0	0	N/A	0	74,1	74
				58,3	60,1	0	0	N/A	0	58,3	

Nota 1:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 2: La medición se realizó de manera continua durante 30:06 minutos por que las fuentes no fueron apagadas.

Nota 3: Dado que la fuente sonora no fue apagada, se tomó como referencia de ruido residual y se realizó la corrección tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo Dónde:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq, T}/10) - 10 (L_{Aeq, Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, **el valor a comparar con la norma es 74,0 dB(A)**

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 2 de Junio de 2016 en horario diurno, y teniendo como fundamento los resultados de las mediciones y los registros del sonómetro, se concluye que el ruido generado por las actividades desarrolladas al interior del taller de ornamentación es producido por el **funcionamiento de una cortadora, una pulidora y un equipo de soldadura (considerado ruido continuo pero su operación es intermitente), funcionamiento de herramientas manuales (Ruido de Impacto)**, las cuales se encontraron en funcionamiento durante la visita técnica. De lo anterior se determina que las fuentes generadoras de ruido antes mencionadas constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, por lo que se determinó que la emisión generada, **SUPERA** los niveles de emisión establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL**, en el horario **DIURNO**.

La medición de ruido se realizó frente a la puerta de ingreso al establecimiento ubicado en la **CALLE 69 No. 111 A 52** por ser la zona de mayor impacto sonoro.

Las fuentes de emisión de ruido en el momento de la visita funcionaron de manera intermitente y fueron operadas simultáneamente porque en el momento de la visita se encontraban dos operarios laborando. Por lo tanto, se realizó monitoreo de ruido continuo, estas fuentes se operan al interior del recinto, no se evidenció ocupación de espacio público y durante la visita técnica se encontraban realizando labores de corte y ensamble.

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado $A_{L_{Aeq, T}}$, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el taller de ornamentación de propiedad del señor Alexander Barrera, se tiene:

En el análisis del monitoreo para fuentes encendidas y ruido de fondo (L90) no se realizó corrección por factor K, dado que el monitoreo se catalogó como de banda ancha, porque no determinó contenidos tonales, variaciones impulsivas y el contenido energético en bandas de frecuencias no fue relevante.

Se determina que la unidad de contaminación por ruido (UCR) del establecimiento de comercio es de **- 9 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

Con base en los resultados obtenidos en la medición de los niveles de presión sonora, se determina que el taller de ornamentación de propiedad del señor Alexander Barrera, ubicado en la **CALLE 69 No. 111 A 52** supera los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1.

De lo anterior y teniendo como soporte el acta de visita firmada por el señor Alexander Barrera, en calidad de propietario, el registro fotográfico y el monitoreo de ruido, se verificó que las actividades económicas generan afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

9. CUMPLIMIENTO NORMATIVO SEGÚN EL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el funcionamiento del taller de ornamentación de propiedad del señor Alexander Barrera, ubicado en la **CALLE 69 No. 111 A 52**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq) fue de **74 dB(A)**, De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1, de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los **65 dB(A) en horario diurno** y los **55dB(A) en horario**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **Residencial**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento del taller de ornamentación de propiedad del señor Alexander Barrera, ubicado en la CALLE 69 No. 111 A 52, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de MUY ALTO impacto.

CONCLUSIONES

En la visita realizada, se evidenció que el taller de ornamentación de propiedad del señor Alexander Barrera, ubicado en la CALLE 69 No. 111 A 52, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el horario diurno, con un **(Leq) 74 dB(A)**; ya que no cuenta con mecanismos de aislamiento acústico efectivos que minimicen el impacto sonoro generado por sus actividades.

- El funcionamiento del taller de ornamentación de propiedad del señor Alexander Barrera, ubicado en la **CALLE 69 No. 111 A 52**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del taller de ornamentación realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de **65 dB(A)** en el **periodo diurno** y 55 dB(A) en el periodo nocturno.
- Mediante el Radicado de salida No. 2016EE102598 del 22/06/2016 de la SDA, se solicitó a la Alcaldía Local de Engativá verificar e informar a esta Secretaría la identificación comercial del taller de ornamentación de interés, con el fin de continuar con los trámites pertinentes que hayan a lugar por parte de esta entidad; puesto que durante la visita en mención, se solicitaron los documentos que permitan identificar el taller de propiedad del señor Alexander Barrera exigidos por la Ley 232 de 1995 "Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales", catalogados como exigibles por el Decreto Nacional 1879 de 2008 que reglamenta dicha ley, los cuales no fueron proporcionados por la persona que atendió la visita; como la verificación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigibles en dichas normas es competencia de las autoridades de policía (Alcaldía Local).
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar", y considerando que el **(Leq) 74 dB(A)**, valores los cuales superan en **9 dB(A)**, el límite permisible para una zona de uso Residencial en horario **DIURNO**, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."*, que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, compilo el Decreto 948 de 1995, en toda su integridad y en especial los artículos 45, 47 y 48 por los artículos 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.6. y 2.2.5.1.5.7, conservando su mismo contenido, además de otras normas de carácter ambiental compiladas.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración." (Subrayado fuera del Texto).

Que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Carta Política, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que en el caso sub examine y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 08435 del 20 de noviembre de 2016, el responsable de las fuentes de emisión de ruido comprendidas por: dos (2) Cortadoras, una (1) Pulidora, un (1) Compresor, dos (2) Equipos de Soldadura y Herramientas Manuales, utilizadas en el **TALLER DE ORNAMENTACIÓN SIN NOMBRE**, de propiedad del señor **HILDE ALEXANDER BARRERA CHAPARRO**, ubicado en la Calle 69 No. 111A-52 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., el cual incumplió presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de **74dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido en **9 dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **65 decibeles en Horario Diurno**.

Que de igual manera incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, **el cual prohíbe la generación de ruido con máquinas industriales en sectores** clasificados como A y **B**.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que por último, incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.7. del mismo Decreto en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que todos aquellos **establecimientos** comerciales e **industriales** que se construyan o **funcionen en sectores** definidos como A y B, y que sean susceptibles **de generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares, **NO están permitidos**.

Que se considera la existencia de un incumplimiento a los artículos 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.6. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamento del sector ambiente y desarrollo sostenible”, el cual compilo entre otros, el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, los cuales establecen:

“(…)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(Decreto 948 de 1995, artículo 45)

Artículo 2.2.5.1.5.6. Ruido de Maquinaria Industrial. Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.

(Decreto 948 de 1995, artículo 47)

Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos Industriales y Comerciales Ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

(Decreto 948 de 1995, artículo 48)

(....)”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que el señor **HILDE ALEXANDER BARRERA CHAPARRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.170.503, responsable de las fuentes de emisión de ruido del **TALLER DE ORNAMENTACIÓN SIN NOMBRE**, ubicado en la Calle 69 No. 111A-52 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C, el cual incumplió sobrepasando los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector correspondiente a Zona Residencial**, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **74dB(A) en Horario Diurno**, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad dispone Iniciar el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del propietario del **TALLER DE ORNAMENTACIÓN SIN NOMBRE**, establecimiento ubicado en la Calle 69 No.111A-52 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C, el señor **HILDE ALEXANDER BARRERA CHAPARRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.170.503, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 14 de mayo de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

(...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **HILDE ALEXANDER BARRERA CHAPARRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.170.503, en calidad de propietario del **TALLER DE ORNAMENTACIÓN SIN NOMBRE**, ubicado en la Calle 69 No. 111A-52 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, por haber incumplido presuntamente con la normatividad ambiental vigente, registrando un nivel de Emisión



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de Ruido de **74dB(A) en Horario Diurno, en un un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector correspondiente a Zona Residencial**, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en **Horario Diurno el cual es de 65 decibeles**, por generar ruido que traspaso los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora dentro de los horarios fijados por las normas respectivas; asimismo, por incumplir presuntamente con la **prohibición de emitir ruido con máquinas industriales** en un **Sector B**; y por último, por **perturbar la tranquilidad pública en un Sector B**, en donde no se permite el **funcionamiento de establecimientos industriales susceptibles de generar y emitir ruido**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **HILDE ALEXANDER BARRERA CHAPARRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.170.503 en calidad de propietario del **TALLER DE ORNAMENTACIÓN SIN NOMBRE**, en la Calle 69 No. 111A-52 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El propietario del **TALLER DE ORNAMENTACIÓN SIN NOMBRE**, el señor **HILDE ALEXANDER BARRERA CHAPARRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.170.503, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento o documento idóneo que la acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de julio del año 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	11/07/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/06/2018

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/07/2018
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/07/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	11/07/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/07/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2017-700